

OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO
Abogado
Calle 35 A No.17-173. Teléfono 3422016. Celular 3156824810.
Barranquilla - Colombia.

Doctora
Vivian Saltarin Jimenez
Honorable Magistrada Sala Civil - Familia
Tribunal Superior de Barranquilla
E. S. D.

Ref: Recurso de Apelación de Sentencia Proceso de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
Demandante: Susana Narvárez Camacho.
Demandado: Ramiro Gonzalez Álvarez.
CUI 08-001-31-10-005-2019-00485-01.
Rad. Interna: 086-2020 F

Oscar Julio Narvárez Camacho, Abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la demandante señora Susana Narvárez Camacho, mediante el presente escrito sustentó el Recurso de Apelación presentado y concedido contra los numerales 2,3,4 y 5 de la sentencia fechada Octubre 5 de 2,020 proferida por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, para lo cual procedo así:

En lo que se refiere al numeral 2 de la sentencia de declarar disuelta la Unión Marital de Hecho a partir del 8 de Junio de 2.019, no existe ningún reparo contra esta decisión.

En lo atinente al recurso de alzada presentado contra el numeral 3 de la sentencia de primera instancia de no conceder los alimentos solicitados a mi poderdante por no existir una sentencia de reconocimiento debidamente ejecutoriada donde esté declarada la disolución de la Unión Marital de Hecho, considero equivocada la decisión del señor Juez, porque el funcionario judicial a pesar de encontrarse reunidos los requisitos para conceder el amparo solicitado y haber mencionado en sus consideraciones la sentencia STC 69752019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde funge como Magistrado Ponente el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona de la cual hice alusión en la solicitud de alimentos realizada en la demanda, en la que se prescribe que con posterioridad a la ruptura definitiva, cualquiera de los compañeros puede solicitar alimentos por razones de solidaridad, justicia y equidad, habiéndose aportado las pruebas necesarias (Historia Clínica expedida por la I.P.S. SURA Murillo, Acta de Audiencia Proceso por Violencia Intrafamiliar Expediente No.0081-17 seguido en la Comisaría Octava de Familia de Barranquilla, Solicitud de Apoyo y Protección Policiva Preventiva, Auto de

OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO

Abogado

Calle 35 A No.17-173. Teléfono 3422016. Celular 3156824810.

Barranquilla - Colombia.

Obedecimiento a la Decisión Adoptada por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramiro Manuel González Álvarez contra el fallo proferido por la Comisaría Octava de Barranquilla en el Proceso de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar Expediente No.0081-17) y darse los presupuestos legales para que se declarara el suministro de estos y la necesidad manifiesta y urgente por lo esgrimido en los hechos de la demanda, decide no concederlos, sin hacer una valoración de las pruebas aportadas, por ni siquiera haberse mencionado estas al momento de dictarse la sentencia de marras, dándole inaplicabilidad a lo prescrito en el fallo antes mencionado, violando la normatividad y exponiendo a mi poderdante a una gravosa situación económica.

En lo que respecta al numeral 4 de la sentencia del a-quo, la inconformidad radica en la decisión de declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada de improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada, debido a que el señor Juez al momento de dictar este fallo hizo una indebida valoración de las pruebas documentales y testimoniales cuando al tomar su decisión descarto de plano lo relacionado en los hechos de la demanda en lo que respecta a la Disolución de La Sociedad Conyugal del demandado y la controversia suscitada cuando se recepcionaron los testimonios respecto de esta situación, que si bien es cierto no se aportó un documento que demostrara esta disolución, más cierto lo es que según lo manifestado por mi poderdante y demandante señora Susana Narváez Camacho y el testigo señor Javier Alfonso Muriel Alfaro, ambos bajo la gravedad del juramento manifestaron en sus testimonios sobre la posible realización de esta disolución y que el Juez a-quo en aras de contar con mayores argumentos para tomar su decisión debió decretar de oficio la prueba y solicitar información sobre este hecho a la Superintendencia de Notariado y Registro por ser un funcionario judicial a quien esta información le hubiera sido suministrada, además de esto la parte demandada aporta dentro de sus pruebas el Registro Civil de Matrimonio de mi poderdante señora Susana Narváez Camacho donde aparece la anotación de la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico con su antiguo esposo fechada 2011-01-05, lo que nos llevaría a concluir que la señora demandante tenía disuelta su sociedad conyugal y como lo manifiesta el señor Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla cuando hace mención en sus consideraciones de fallo, se encuentra prescrito en uno de los apartes de la Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia SC 14428-2016 Radicación 68001311000720110004701 del día 10 de Octubre de 2.016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez, que: "La Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes sólo surge, entonces, si la Sociedad Conyugal que uno de ellos o los

OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO
Abogado
Calle 35 A No.17-173. Teléfono 3422016. Celular 3156824810.
Barranquilla - Colombia.

dos tenían ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los cónyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente, encontrándose entonces este presupuesto dado en el presente proceso en el caso de mi poderdante y muy probablemente en el del demandado.

En lo concerniente al numeral 5 de la sentencia impugnada de no acceder a la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes solicitada en las pretensiones de la demanda, la inconformidad radica en como se dijo anteriormente no haberse valorado en debida forma las pruebas documentales aportadas y testimoniales recogidas en el proceso, no se desató la controversia surgida respecto de la disolución de la sociedad conyugal del demandado, desconociendo el principio establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que prescribe que “ La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.....”En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”, según este principio el Juez está en la obligación de al momento de dictar sentencia hacer una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas y si por algún motivo tiene dudas respecto de un hecho puede de manera oficiosa solicitar la prueba necesaria para aclarar la duda que se le presente.

Por lo anteriormente expuesto comedidamente solicito a usted Honorable Magistrada corregir el yerro cometido por el a-quo y conceder las pretensiones negadas en los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia recurrida y conceder los alimentos solicitados teniendo como base para ello lo prescrito en la sentencia STC 69752019 de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, por razones de solidaridad, justicia y equidad, lo mismo que declarar no probada la excepción de improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada, y declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación.

OSCAR JULIO NARVÁEZ CAMACHO
Abogado
Calle 35 A No.17-173. Teléfono 3422016. Celular 3156824810.
Barranquilla - Colombia.

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar J. Narváez C.', is positioned above a horizontal line.

Oscar Julio Narváez Camacho.
C.C. No. 8.532.665 de Barranquilla.
T. P. No.89.554 del C.S. de la J.